

Notas para una Sociología de las obligaciones y de los contratos (*)

GABRIEL GARCIA CANTERO
Catedrático de Derecho civil

SUMARIO: 1. Indicación general sobre las relaciones entre Derecho y Sociología.—2. Posibles líneas de actuación de la Sociología de las Obligaciones y de los Contratos: A) Contratos típicos de la sociedad de consumo. B) Vigencia efectiva del Derecho contractual del Código civil. C) Sociología de los contratos atípicos. D) Identificación y catálogo de costumbres y usos jurídicos en materia contractual. E) Inventario de las instituciones civiles guipuzcoanas en materia contractual que, sin llegar a constituir Derecho foral, se han conservado por vía consuetudinaria. F) Análisis estructural de los contratos. G) Los contratos y su forma. H) La metodología a utilizar.—3. Algunas conclusiones.

«La remolona "investigación de los hechos" no basta, hay que levantar la carta sociológica de la nación y aventurar, con todos los inevitables riesgos, pronósticos sobre el futuro de la sociedad. Nosotros, los juristas, mal acostumbrados al pensar abstracto, necesitamos un mayor y más íntimo contacto con lo concreto: oír los deseos, quejas y aspiraciones de hombres y mujeres, ver y padecer con ellos la situación de familias, propiedades, empresas y tráfico, en las grandes ciudades y en los pueblecitos, junto al mar, en lo alto de la montaña y allá abajo en el valle, en toda esta España de hoy que se afana preparando su incierto mañana. Tarea que en la práctica es doble, aproximar los juristas a la realidad y también acercar el Derecho al pueblo, hacerle conocer su cometido justo y necesario, hacerle saber y sentir que le conviene colaborar en su realización.»

(«Propósitos» del ANUARIO DE DERECHO CIVIL, 1948, p. 6)

Siguiendo el uso tradicional, la primera lección de este curso dedicado a las obligaciones y a los contratos, va a tener un carácter especial. Vamos a adentrarnos en el estudio de una de las partes

(*) Prelección desarrollada por su autor en la Facultad de Derecho de San Sebastián en el curso 1977-1978.

más vivas y, al mismo tiempo, más ricas en problemática, del Derecho civil perteneciente al también denominado Derecho Patrimonial. Del curso pasado habremos de recordar el concepto de relación jurídica patrimonial y el de derecho subjetivo de la misma clase, es decir, de aquellas relaciones y derechos que son susceptibles de valoración económica, de traducción a dinero. Es la parte, por así decirlo, más «materialista» del *Ius civile*, sin que ello signifique que estén ausentes consideraciones de otro tipo, como pueden ser las de naturaleza ideal, espiritual o cultural.

El Derecho civil tiene por uno de sus cometidos el de regular jurídicamente la proyección de la persona sobre el mundo exterior, sobre las cosas, lo que se logra a través de los derechos reales y los de obligación o personales. Pues bien, he escogido como tema de esta pre-lección el de la Sociología de las Obligaciones y de los Contratos por dos razones principales, la de no tratarse habitualmente en los manuales al uso, y la de ofrecer un extenso haz de posibilidades para realizar trabajos prácticos, con proyección sobre la realidad social que nos rodea.

1. *Indicación general sobre las relaciones entre Derecho y Sociología.*

No voy a extenderme mucho en este punto pues, en sus líneas generales, fue abordado en la Parte General. Diré únicamente que se trata de dos ramas del árbol de las Ciencias que durante mucho tiempo fueron, no sólo extrañas, sino rivales; que había una singular enemistad entre juristas y sociólogos, habiéndose llegado a escribir, por lo que a nuestra disciplina respecta, que pocas ramas jurídicas demostraban mayor incompatibilidad de caracteres con la Sociología que el Derecho civil. Hoy las cosas están empezando a cambiar lentamente; el legislador, por una parte, ha venido a dar un fuerte aldabonazo a la conciencia jurídica al insertar en el nuevo artículo 3.1 después de la reforma del Título Preliminar del Código civil, como criterio hermenéutico, el de la realidad social del tiempo en que las normas han de ser aplicadas, lo cual, si bien subsisten en pocas incertidumbres sobre su alcance y forma de actuación, supone un indudable acercamiento del jurista a la sociedad; de otra, por parte de los sociólogos se está prestando mayor atención a los fenómenos jurídicos.

Hay en verdad, preciso es reconocerlo, no pocos obstáculos que todavía impiden una mayor armonía y una más fecunda colaboración. En mi opinión, podrían sortearse siempre que, por cada cultivador de una de las ciencias, no se invada el terreno privativo de la otra. Esquemáticamente cabría decir que si bien la Sociología es una descripción de los fenómenos sociales tal como son, al Derecho compete la regulación y disciplina de tales fenómenos según criterios de justicia. Deriva de aquí que el sociólogo no debiera aspirar a convertirse en jurista, suplantando su cometido

y dictando la ley; tampoco el jurista que haga uso de los métodos sociológicos debiera pretender hacer Sociología, sino, únicamente, servirse de ella, en el mejor sentido de la palabra, para mejorar la aplicación de la norma.

Presupuesto lo anterior, conviene añadir que pocas partes hay en el Derecho civil en que, *prima facie*, la colaboración entre juristas y sociólogos puede resultar más fecunda, que la materia de las obligaciones y los contratos. Unas breves reflexiones permitirán confirmar la impresión inicial.

Por de pronto, es aquí en donde la costumbre alcanza mayor aplicación dentro del reducido ámbito en que hoy se mueve esta fuente del Derecho. Añádase la circunstancia de que no hay un *numerus clausus* de contratos, sino que las partes, al amparo del artículo 1.255 C. c., pueden modelar jurídicamente sus relaciones económicas por los cauces que libremente elijan; deriva de ello que, en buena parte, el material que el estudioso ha de manejar ha de buscarlo en la sociedad misma, utilizando las adecuadas técnicas. Por otra parte, también es en esta materia en donde con mayor frecuencia se hace uso del método de la *Interessenjurisprudenz* que inventara Heck, y que tantos puntos de contacto presenta con el método sociológico, como han puesto de relieve recientes investigaciones. Creo por todo ello que las obligaciones y los contratos pueden ser, dentro del viejo *Ius civile*, un buen campo de experimentación para adentrarse por una vía que en Francia ha iniciado Carbonnier y entre nosotros han sugerido últimamente Hernández Gil y Díez Picazo.

2. Posibles líneas de actuación de la Sociología de las Obligaciones y de los Contratos.

Debo aclarar que participo de una extendida opinión partidaria de la unificación del Derecho español de Obligaciones, por lo cual lo que aquí sostenga respecto de las obligaciones y contratos civiles, podrá extenderse *pari passu* a las obligaciones y contratos mercantiles.

No sé si posee mucho interés para nosotros aclarar lo que algunos sociólogos extranjeros han investigado con enorme dedicación: ¿Fue antes el contrato o la ley, el contrato de donación o el de permuta? Dejemos a historiadores y etnólogos que lleguen a conclusiones seguras si ello es posible; entiendo que nuestro cometido como civilistas ha de ser, preferentemente, la realidad actual y la prospectiva hacia el futuro. Lo que no ha de ser obstáculo para constatar, si hubiera lugar a ello, que en tiempos de desconfianza o pérdida de valor de la ley ante la sociedad, ésta se refugia en el contrato, en el acuerdo o en el «consenso», del propio modo que la desconfianza en el proceso hará que se multipliquen los arbitrajes; también resulta comprobable que en circunstancias de penuria económica, como las que tuvieron lugar en la

última postguerra mundial, o en la nuestra, resurge el cambio o trueque como cauce jurídico a las transacciones de productos de primera necesidad, y aun de los otros.

A) *Contratos típicos de la sociedad de consumo.*

Aceptado ya el término, y dando por supuesto que la sociedad española ha ido evolucionando hacia este estadio, puede resultar muy instructivo analizar el *índice de contractualidad*. Podemos detenernos para ello en varios momentos cronológicos significativos —por ejemplo las fechas de 1930, 1950 y 1960—, al objeto de comprobar cuáles eran los contratos más frecuentemente concertados en la sociedad, ya sea a través de las colecciones de jurisprudencia (que nos ofrecerán una visión de la patología contractual) o de los protocolos notariales (que nos permitirán, más bien, asomarnos a la biología de los contratos). Todo ello nos obligará a diferenciar la España rural y la España urbana, y a tener en cuenta que en los años más próximos a nosotros el material del que se pueda disponer será probablemente más abundante. En todo caso, la Historia económica habrá de prestarnos una inestimable ayuda.

B) *Vigencia efectiva del Derecho contractual del Código civil.*

Este cambio ha de ofrecer, sin duda, amplio margen de actuación a la investigación sociológica. Como es sabido, los legisladores de 1889, además de utilizar la Historia y el Derecho Comparado, aislaron de la realidad socio-económica de su tiempo una serie de relaciones contractuales a las que dieron una regulación típica por entender que su frecuente aplicación práctica así lo requería. De esta suerte quedaron ampliamente reglamentados contratos tales como la compraventa, el arrendamiento, el mandato, el depósito, la sociedad, etc.; otros, sin embargo, como el de hospedaje fueron objeto de alusiones que hoy resultan pintorescas; en cuanto a los arrendamientos rústicos y urbanos, podemos constatar que su regulación legal ha quedado vaciada de contenido por obra de una legislación especial extraordinariamente cambiante (nada menos que tres Leyes completas de Arrendamientos Urbanos —amén de un gran número de disposiciones de menor rango— han sido promulgadas en el período 1944-1979, y no es aventurado esperar la cuarta en fecha próxima); el seguro civil tiene hoy una escasa aplicación práctica ante el carácter preferente y absorbente de la normativa mercantil, y algo no muy dispar podríamos decir de otros contratos.

Penetrando en concretos regímenes contractuales, aún los más detallados, fácil será comprobar la óptica parcial del legislador; así ocurre en la compraventa en la que se dedican una decena de artículos al saneamiento por vicios en los animales, mientras que

la atención prestada a la compraventa de inmuebles parece reducirse a las diferencias de cabida y a los gravámenes ocultos; por otro lado, las ventas de cosas muebles a plazo han tenido que ser objeto de una reciente Ley especial, de difícil encaje con la regulación general del Código en algunos aspectos.

Ya que he aludido a la Ley de ventas a plazos de cosas muebles promulgada en 1965 —es decir, en una fecha en que la utilización de una técnica depurada no estaba reñida con la aproximación a la realidad social— convendría estudiar en qué medida las compraventas aplazadas que el ciudadano medio celebra a diario (de electrodomésticos, de mobiliario, de motos de escasa cilindrada, etc.) quedan, efectivamente, sometidas a sus preceptos, o si, por el contrario, infringen normas imperativas que imponen precisamente la nulidad de los actos que contravienen dicha Ley. Sería descorazonador tener que concluir que dicha Ley ha caído ya en desuso, al menos para cierta clase de contratos, precisamente por falta de adecuación a esa realidad social, que pretendió encauzar en su articulado, sin conseguirlo.

¿Está justificado el severo régimen y los estrictos requisitos de la donación en el Código civil? De hecho la jurisprudencia muestra un crecido número de casos en que esta figura se enmascara como compraventa, respondiendo a móviles sumamente variados de los contratantes, que pueden ir desde el fraude fiscal hasta el perjuicio a tercero. Permítaseme observar, sin embargo, que la problemática general del acto a título gratuito, dentro del Derecho civil, desborda con mucho el ámbito de las obligaciones y los contratos, prescindiendo del problema de la naturaleza jurídica de la donación, y conecta con la problemática del Derecho de Familia y del Derecho sucesorio, y aún con postulados de la política jurídica en general.

Parece indudable que la puesta en marcha de los diversos Planes de Desarrollo originó en España en general, y en nuestra provincia en particular, una agudización de los problemas del urbanismo, con el trasvase masivo de población del campo a la ciudad, colocando en primer plano el contrato de obra y sus derivados y conexos, los contratos de urbanización y de promoción inmobiliaria, los diversos tipos de sub-contratos de obra, la permuta de solares por pisos o locales, etc. Es ya lugar común la afirmación de la absoluta insuficiencia de la normativa del Código sobre contrato de obra, siendo digno de resaltarse la continuada labor de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo para colmar las numerosas lagunas legales, en esa importante función que ahora le ha encomendado el artículo 1.6 del nuevo Título Preliminar de «completar el ordenamiento jurídico». No cabe olvidar, con todo, que urge elaborar una nueva normativa y para ello puede servir de ayuda la investigación sociológica que permitirá descubrir formas jurídicas nuevas que sirven de cauce a esta realidad, extraordinariamente rica y compleja.

¿En qué medida la extensa y minuciosa regulación del contrato de depósito, contenida en los artículos 1.758-1.780, responde ya a las necesidades presentes? ¿Celebro un contrato de esta naturaleza cuando estaciono mi coche en un aparcamiento público, o es otro tipo de contrato? ¿Cuáles son las notas distintivas del contrato de garaje, y hasta dónde llega la responsabilidad del empresario en caso de robo o de daños a mi vehículo? ¿Qué eficacia jurídica tiene la consabida cláusula «no se responde de los coches en caso de incendio»?

También es prolija la reglamentación del contrato de sociedad civil, pero es lícito preguntarse: ¿Queda algún margen de aplicación a los artículos 1.665-1.709, si tenemos en cuenta la Ley de Sociedades Anónimas, la de Responsabilidad Limitada y las demás normas del Código de comercio en materia de sociedades? No deja de sorprender que se dediquen nada menos que siete artículos a regular la sociedad universal, mientras que hay un único precepto dedicado a la sociedad particular que es, cabalmente, la más universal de las civiles. Será nuevamente la Sociología la que nos haga ver las múltiples aplicaciones que de nuevo encuentra este tipo de contrato civil, y que, sin duda, serían más numerosas de no tropezar con obstáculos fiscales considerables.

C) *Sociología de los contratos atípicos.*

Es, sobre todo, en el ámbito de los contratos no contemplados por el Código civil donde el empleo de los métodos de investigación sociológica puede dar mayores frutos. Aquí el investigador ha de descubrir la existencia misma del contrato y su regulación convencional; la autonomía contractual, proclamada por el artículo 1.255 C. c., otorga a las partes, como sabemos, no sólo la facultad de regular *ex novo* las figuras contractuales (sin más límites que los generales, y las escasas normas imperativas), dando así origen a los contratos atípicos puros, sino que también abarca la facultad de mezclar diversas figuras de contratos, creando así los contratos atípicos mixtos y complejos. Aunque ya he aludido a algunos en el curso de mi exposición, hay que advertir que en este punto cualquier enumeración no puede aspirar a agotarlos, sino únicamente permite sentar las categorías generales siguiendo el criterio de clasificación económico-jurídico: Contratos atípicos de cambio, de cesión de uso, de custodia, parciarios, de gestión, asociativos, etc.

D) *Identificación y catálogo de costumbres y usos jurídicos en materia contractual.*

Dado que, con alguna frecuencia, remite el legislador a la costumbre como fuente normativa, anteponiéndola a veces a preceptos dispositivos, y teniendo en cuenta que tal costumbre ha de ser probada (art. 1.3 C. c.) tanto en su existencia como en su ámbito

de aplicación, sería de gran utilidad y conveniencia, con referencia en particular a nuestra provincia y al País Vasco, elaborar el catálogo de usos y costumbres en materia de compraventa, arrendamiento, aparcería, obra, etc., para lo cual resulta también imprescindible la utilización del método sociológico.

Esta línea de actuación nos lleva de la mano a otra posible aplicación del método que propugnamos, a saber:

E) *Inventario de las instituciones civiles guipuzcoanas, en materia contractual, que sin llegar a constituir Derecho Foral, se han conservado por vía consuetudinaria.*

No es de este lugar profundizar en las razones históricas, o de otra índole, en virtud de las cuales Guipúzcoa no es región foral, pese a estar encuadrada entre provincias que lo son en parte (Alava y Vizcaya) o totalmente (Navarra). No es fácil de entender la discontinuidad geográfica que ofrece la aplicación del Derecho foral privado en el País Vasco, aunque lo evidente es que ni en 1889, ni con ocasión del Congreso Nacional de Derecho civil de Zaragoza, se alzaron voces exigiendo tal calificación para Guipúzcoa. También parece claro que una interpretación generosa del artículo 149-8.º de la vigente Constitución podría permitir el «redescubrimiento» de un Derecho autóctono en materia de obligaciones y contratos, junto a otras normas, sin duda más importantes, en el ámbito familiar y sucesorio. Si los estudiosos del Derecho privado guipuzcoano nos hablan de la muy probable existencia de un Derecho consuetudinario en ámbitos concretos de la vida económica, no parece aventurado conjeturar que algunas de esas prácticas están todavía vigentes y pueden detectarse sus vestigios. Pienso que cabría recopilar el mayor número posible de contratos de cesión de uso relativos al caserío y comprobar la legislación a que, de hecho, se sujetan (si la Ley de 1935, y sus complementarias; o el régimen del Código civil; o, acaso, la legislación anterior al propio Código); las vicisitudes jurídicas a que se ha sujetado el pago de la renta; la manera de realizarse las prórrogas; la aplicación, en su caso, de los derechos de retracto o de acceso a la propiedad. Tendría también interés recoger la normativa aplicada a la ganadería de todo tipo, ya se trate de compraventa, aparcería, arrendamiento, así como los contratos relativos a sus productos, especialmente el que regula la entrega de leche a las centrales, la intervención de las cooperativas, etc. Pasando a otro sector económico, no cabe pasar por alto a los contratos relativos a la pesca, desde el de construcción de buques de pequeño calado y embarcaciones de recreo, hasta la venta de pescado fresco mediante subasta «a la baja», o los contratos de suministro a las fábricas de conserva.

Ya se comprende que esta enumeración no puede, ni aspira a ser exhaustiva (cabría mencionar todavía los contratos relativos

a los pastos —muy ligados al régimen de comunidades y servidumbres—, la venta de manzana en árbol o a todo riesgo, que no ha desaparecido aunque sí ha visto disminuida su importancia económica); creo, no obstante, que es lo suficientemente ilustrativa de los buenos resultados que podrían lograrse con una aplicación inteligente y adecuadamente dirigida del método sociológico.

F) *Análisis estructural de los contratos.*

La investigación podría encaminarse en otra dirección, siguiendo sugerencias de Carbonier, analizando las actitudes subjetivas de las partes contratantes.

Obedeciendo a motivaciones muy generalizadas en el mundo de la economía occidental, se han difundido mucho últimamente las cláusulas generales de los contratos, elaboradas e impuestas por la parte más fuerte (no pocas veces, empresas multinacionales). El tema ha preocupado a los legisladores de varios países e, incluso, al Consejo de Europa, dando origen a una legislación que, en apoyo de los consumidores indefensos, trata de implantar alguna forma de control previo, sea de naturaleza administrativa o judicial. Poco se ha hecho en España en este terreno, salvo la labor encomiable del Tribunal Supremo en materia hermenéutica (interpretación *contra proferentem* de las cláusulas oscuras).

En espera de que se tomen disposiciones eficaces, exigidas también por el artículo 51 de la Constitución como protección de los consumidores, cabría investigar la actitud de los ciudadanos en presencia de tales cláusulas generales impuestas por las empresas de seguros, empresas suministradoras de electricidad, Telefónica, etc.; su grado de conciencia de haber asumido, con la firma del contrato, determinadas obligaciones, su grado de aceptación o de repulsa al tomar conocimiento efectivo de las mismas, su reacción cuando la otra parte contratante las invoca o se ampara en ellas, etc.

Con una óptica de Psicología jurídica, podríamos adentrarnos en el complejo fenómeno moderno de la contratación mediante máquinas automáticas, examinando las modificaciones que introduce en el esquema contractual normal, la solución jurídica que debe darse a los vicios de la voluntad o a los supuestos de incapacidad de los usuarios, el tema de los vicios y defectos de la cosa comprada, etc. Quizá la pregunta fundamental sería: ¿Tienen siempre conciencia los usuarios de estar celebrando un verdadero contrato?

En esta línea de investigación cabe mencionar que en Francia empieza a estudiarse científicamente la actitud infantil ante el fenómeno contractual (al margen de su general incapacidad de obrar, es lo cierto que los niños juegan a comprar y a vender, y hasta conciertan algunos contratos adquiriendo chucherías o la

entrada del «cine»); el diverso comportamiento de los sexos en una tienda o en un supermercado; el fenómeno —acaso periclitado ya— de «ir de compras»... (¿Por qué no prolongar la investigación en el tema, marginal para nuestro estudio, de los hurtos habituales en los grandes almacenes? ¿son más frecuentes en las mujeres que en los hombres?, ¿se incrementan en la proximidad de las grandes festividades?, ¿cuál es el destino de lo sustraído?).

Deteniéndonos en los contratos realizados a través de intermediarios, cabría fijarse en la figura del mediador —que está exigiendo una urgente regulación de nuestro Derecho—, en la forma de desarrollar su actividad (si es auténticamente imparcial, o si actúa más bien como mandatario o agente de una de las partes, en la forma de percibir sus honorarios, etc.

Cuando una de las partes contratantes es una entidad o persona jurídica, ¿varía la actitud y el comportamiento de la otra? ¿Obra ésta con más confianza que si es una persona individual o, por el contrario, teme ser engañada? En la compra de pisos a una inmobiliaria, ¿se actúa con más «libertad» al tratar con el gerente o el apoderado que al discutir, «de tú a tú», con el propietario individual? ¿Qué reflejo tiene todo ello en la discusión y redacción del contrato?

G) *Los contratos y su forma.*

Frente al conocido principio de libertad de forma (arts. 1.258 y 1.278 C. c.), cabría inquirir de la realidad social si va entrando en las costumbres el hábito de otorgar escritura pública (aunque la ley no lo exija para la validez del contrato), o si se mantiene el respeto a la palabra dada aunque no se haya formalizado por escrito, o si ha desaparecido del tráfico jurídico por sistema el contrato verbal y se tiende a reflejar lo convenido en un documento, al menos privado. Sin duda que en este punto será preciso diferenciar nuevamente lo rural y lo urbano, el tipo de actividad económica a que se refiere, la existencia de Registros públicos u oficiales, la importancia de las cargas fiscales y la cuantía de los honorarios notariales. Quizá nos encontremos con contratos que nunca se formalizan o solemnizan por escrito, aunque se lleven lógicamente por los interesados anotaciones y apuntes (por ej., las transacciones hechas en ferias y mercados), y otros que nunca, o muy raras veces, se hacen verbalmente, como la compra de pisos. Pero una sociedad irregular puede funcionar con pactos puramente verbales, y lo propio se diga de la formalización de no pocos contratos (arrendamientos, compraventas manuales, reparaciones, etc.).

H) *La metodología a utilizar.*

Después de este panorama descrito en sus líneas más generales, más bien en esbozo y en muchos puntos no más que insinuado, cabe preguntar cómo puede ser llevado a la práctica, en su totalidad o en parte, aquí y ahora, por los alumnos del tercer curso de esta Facultad. Entiendo que no es preciso haber cursado estudios de Sociología para utilizar sus técnicas con finalidad jurídica, y que algunas de ellas están al alcance de cualquier universitario.

Se trata fundamentalmente de aislar la realidad jurídica allí donde se encuentre. Ello resultará relativamente fácil cuando el contrato se ha inscrito en algún Registro público, o cuando se ha suscitado una controversia jurídica y ha quedado constancia en los repertorios jurisprudenciales. En este sentido la Colección de Jurisprudencia Aranzadi, la oficial del Ministerio de Justicia (que desgraciadamente sale con retraso), las secciones correspondientes de las revistas españolas más prestigiosas, el Boletín de jurisprudencia del Ilustre Colegio de Abogados de San Sebastián, por citar las más accesibles a nuestros estudiantes, contienen un material de gran valor para la investigación a realizar.

Otras veces, con las cautelas de rigor, será menester acudir a los Protocolos Notariales, a los Libros del Registro de la Propiedad, a la documentación que se conserva en las Cámaras de la Propiedad Urbana, de Comercio, Agrarias, etc.

En ocasiones, ante la ausencia de constancia escrita, será preciso acudir a la investigación directa utilizando la encuesta personal, oral o escrita. Cabe, incluso, que sea preciso recoger el testimonio directo, por ejemplo mediante su grabación magnetofónica, allí donde el contrato surge (piénsese en las subastas de obras de arte, de sellos, de fincas, o de ciertos productos como el pescado, o en el cruce de apuestas en los juegos populares de nuestro país). A veces podría bastar repasar, con espíritu observador, los anuncios por palabras de la prensa diaria.

3. *Algunas conclusiones.*

El plan de trabajo que estamos esbozando responde al propósito de que el estudio del Derecho civil no quede encerrado en los libros, cual torre de marfil, apartado o aislado de la sociedad a la que debe servir. Dentro del Derecho patrimonial, como indiqué al comienzo, ocupan un lugar destacado las normas reguladoras del Derecho de Obligaciones, que ha sido certeramente calificado como «derecho de la solidaridad», frente a la materia de los Derechos reales en que, por predominar la nota de exclusividad, el goce exclusivo y excluyente de los bienes sobre que recaen, por parte de su titular, de algún modo les hacen aparecer como «derecho del egoísmo legalizado».

Por otra parte, la vida social se presenta a nuestra observación como entretejida por una tupida red de relaciones contractuales mediante las cuales los hombres atienden a la satisfacción de sus más variadas necesidades. Basta una leve reflexión para comprobar —la observación es nuevamente de Carbonnier— que, al cabo de su vida, el hombre ha podido formalizar varios miles de contratos. Todo ello nos sirve para demostrar que esta parte del *Ius civile* constituye una de las zonas más dinámicas del ordenamiento jurídico y, consecuentemente, de las de mayor litigiosidad.

Cabe enfrentarse a esta realidad en actitud indiferente, pasiva o resignada, pero cabe también hacerlo con espíritu abierto, receptivo y crítico. Sin pretender que la Sociología de las Obligaciones y Contratos nos dé resueltos todos los problemas, y tampoco que nos ahorre el esfuerzo por asimilar la Ciencia jurídica, sí quiero resaltar que, iniciarse en su práctica, puede constituir un buen acicate, no sólo ahora sino en el futuro, para dominar ésta. quede, por último, bien claro que lo dicho en esta pre-lección no debe servir de incitación para abandonar o minusvalorar el estudio del Derecho positivo, sino, por el contrario, de estímulo para completarlo con una nueva y no usual perspectiva que podrá ser —así lo espero— enriquecedora

